

# RECURSO DE REVISIÓN

**Ponencia** 

Número de recurso

## SALVADOR ROMERO ESPINOSA

6547/2022

Comisionado Presidente

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

#### 23 de noviembre del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

15 de febrero del 2023







RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

**RESOLUCIÓN** 

"sin respuesta" (Sic)

Negativo por inexistencia.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



## **SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6547/2022.** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.** 

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de febrero del 2023 dos mil veintitrés.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 6547/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

## RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. El día 01 primero de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con número de folio 140287322002561 siendo recibida oficialmente el día 03 tres del mismo mes y año.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 15 quince de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo por inexistencia.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 23 veintitrés de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión,** mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número interno RRDA0587622.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 6547/2022. En ese tenor, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



**5.** Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. Se da vista. El día 29 veintinueve de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6762/2022, el día 06 seis de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo correspondiente en relación al contenido de la respuesta a su solicitud que obraba en actuaciones.

**6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de Desarrollo Institucional del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Se tienen por recibidas las manifestaciones**. Mediante acuerdo fechado el 30 de enero del presente año, se dio cuenta que se recibió el correo mediante el cual la parte recurrente remitía sus manifestaciones, mismas que se ordenaron glosar al presente expediente para los efectos que tenga lugar.



Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:



Fecha de respuesta:	15/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	07/diciembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/noviembre/2022
Días Inhábiles.	21 de noviembre de 2022 Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento. -** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

- 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
  - IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;
  - V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

"Del recurso erogado en favor del sindicato con motivo del día de las madres, solicito copia de las facturas como comprobación de gastos asi mismo requiero que se me expida, un informe del monto economico que erogo el ayuntamiento como APOYO A LUCIA CURIEL lider sindical" (sic)



Por lo anterior, el sujeto obligado respondió en sentido negativo por inexistencia, señalando lo siguiente:

## PUNTOS DE RESPUESTA:

PRIMERO. - La respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por el peticionario resulta ser en SENTIDO NEGATIVA, ya que se hace de <u>su conocimiento</u> que la información solicitada NO será entregada de manera total, ni de manera parcial ya que, bajo el sentido estricto de la solicitud, la información requerida es inexistente,

dentro de los archivos del sujeto obligado, encargado de generar, administrar y salvaguardar lo peticionado de lo anterior a lo estipulado al artículo 86 de la Ley en Materia antes mencionada.

Inconforme con la supuesta falta de respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, señalando lo siguiente:

"sin respuesta" (sic)

En virtud de lo anterior y en respuesta al medio de impugnación que nos ocupa, el sujeto obligado realizó nuevas gestiones con el Tesorero Municipal y a través de su informe de ley remitió en actos positivos un archivo que contiene la información solicitada, como se muestra a continuación:

#### RESPUESTA

Para la localización de la información requerida, instruí la gestión documental interna que derivó en la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos que esta Tesorería genera, posee y administra conforme a su competencia, resultando la localización del análisis de pagos de nuestro sistema integral de contabilidad gubernamental, en los que se contiene la información del monto erogado por concepto de "Apoyo a Lucia Curiel Peña" por un monto total de \$568,000.00 (Quinientos sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.); la información que se proporciona, dado la falta de un periodo especifico en la solicitud y en consideración del criterio de interpretación 03/19 del INAI; lo informado corresponde a lo pagado del mes de octubre del 2021 al mes de septiembre del 2022; respecto al mes de Octubre del año corriente, la información no ha sido generada, toda vez que los pagos se realizan en el mes posterior al que se solicita.

En referencia al recurso erogado en favor del sindicato con motivo del dia de las madres, se informa que el monto al que asciende dicho concepto es por \$90,000.00, mismo que se encuentra considerado en el monto anual descrito previamente; respecto a la copia de las facturas que comprueben el gasto del apoyo por el día de las madres; esta Tesorería no cuenta con las mismas, toda vez que la entrega de lo descrito es conforme a lo previsto en la clausula quincuagésima novena, punto 1, de las condiciones generales de trabajo, es decir, no es un concepto del que se deba entregar una comprobación fiscal, por lo que la misma se declara inexistente conforme a lo establecido en el artículo 86 bis, punto 2 de citada Ley.

Con motivo de lo anterior el día 15 quince de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, con fecha 30 treinta de enero del presente año, se hizo constar que se recibieron las manifestaciones de la parte recurrente las cuales versaron sobre lo siguiente:



"Si no es a través del ayuntamiento de puerto Vallarta, mismo que fueron los que ejecutaron dicho descuento, en tonces con quien?

El sindicato de empleados del ayuntamiento de puerto vallarta, no se encuentra registrado en la plataforma de este órgano garante, en tonces, quien me puede informar de dicho recurso PÚBLICO?" sic

En cuanto a las manifestaciones de la parte recurrente, no le asiste la razón toda vez que el sujeto obligado a través del informe de ley proporcionó lo relativo al monto erogado en favor de la líder sindical por concepto de "Apoyo a Lucia Curiel Peña", por otra parte precisión que con respecto a las facturas solicitadas, no se cuenta con las mismas en razón de que la entrega del recurso económico erogado es conforme a lo previsto en la cláusula quincuagésima novena, punto 1 de las Condiciones Generales de Trabajo, el cual señala en su literalidad: "EL ORGANISMO" organizará la realización de la posada navideña, el evento del día de la madre, el día de la secretaria. Con relación a los eventos del día del niño, del padre, y del servidor público, serán a cargo de "EL SINDICATO" para lo cual se contará con un presupuesto autorizado por "EL ORGANISMO" mismo que en caso de ser procedente será renovado cada año mediante solicitud por escrito."; por lo que no es un concepto del que se deba entregar un comprobante fiscal, en ese sentido dicha información no se genera encuadrando así con lo establecido en el artículo 86 bis 1.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de que el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado, ya que el Sujeto Obligado si emitió respuesta como se advierte en constancias del presente expediente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.



**SEGUNDO.**-Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano



